

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

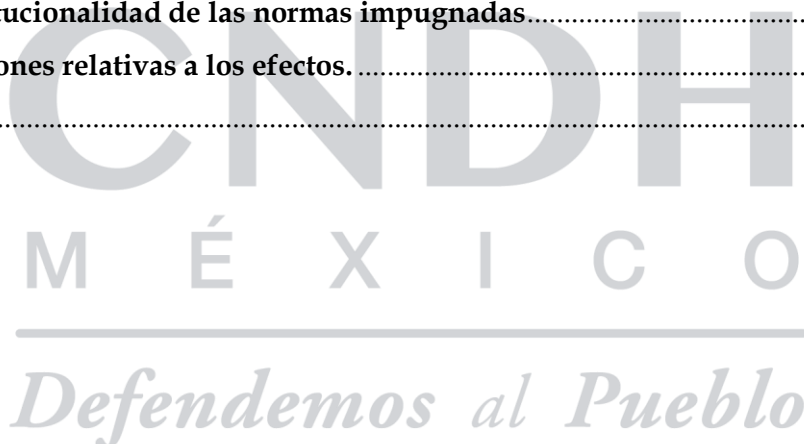
María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa "*que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural*", y 115, en su porción normativa "*observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no*", de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, expedida mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Pablo Francisco Linares Martínez, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y Eugenio Muñoz Yrisson con cédulas profesionales números 4602032, 3907104, 2196579 y 2345219, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, José Luis Esquivel Ruiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	7
	ÚNICO.....	7
	A. Parámetro de control de la regularidad constitucional en materia de derechos de las personas con discapacidad	8
	i) Reconocimiento de la capacidad jurídica.....	11
	ii) Derecho a la igualdad y no discriminación.....	15
	B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	22
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	35
	ANEXOS	35



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Nayarit.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículos 114, fracción III, en su porción normativa *“que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural”*, y 115, en su porción normativa *“observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no”*, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, expedida mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 114. La persona titular de la Notaría hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

(...)

*III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por la persona titular de la Notaría conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuando tales (sic) están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto están serán previamente advertidos por la persona titular de la Notaría, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, **que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural** y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior la persona titular de la Notaría les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho.*

(...)

Artículo 115. Para que la persona titular de la Notaría haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil."

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 1, 4, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
- Derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley de las personas con discapacidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 29 de abril de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 30 de dicho mes, al domingo 29 de mayo de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil éste último día para la presentación de la demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad debe considerarse oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La Ley del Notariado para el Estado de Nayarit precisa los medios que tiene la persona titular de la Notaría para hacer constar la identidad de la persona otorgante y verificar su capacidad jurídica cuando intervenga en la elaboración de una escritura pública. Entre ellos, se encuentra la previsión contenida en la fracción III del artículo 114 que permite que la identificación de los otorgantes sea por medio de dos testigos quienes, entre otras cosas, *deberán manifestar que no observan en la persona interesada señales de incapacidad natural*; por su parte, el numeral 115 establece que la Notaria o el Notario deberá hacer constar que *tampoco advierte señales de incapacidad natural*.

De una interpretación de las normas en combate en relación con el sistema jurídico existente en la entidad, se colige que aquellas se refieren a las personas que viven con alguna deficiencia mental, intelectual y/o psicosocial que *con motivo de dicha situación no pueden gobernarse ni obligarse por sí mismas, ni manifestar su voluntad por algún medio*.

En ese sentido, es claro que los preceptos combatidos condicionan el reconocimiento de la capacidad jurídica de ese colectivo a un juicio de valor de los testigos y de la persona titular de la Notaría, pues sólo a través de dicha apreciación subjetiva se reconocerá o no su capacidad jurídica para intervenir en el acto notarial, lo cual vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación, así como el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás, previstos en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el presente concepto de invalidez, este Organismo Nacional explicará las razones por las que considera que los artículos 114, fracción III, y 115, en sus porciones normativas impugnadas, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit son incompatibles con el parámetro de control de la regularidad vigente, específicamente por transgredir los derechos humanos de las personas que viven con alguna deficiencia intelectual, mental y/o psicosocial.

Lo anterior, ya que condicionan el reconocimiento de su capacidad jurídica para hacer constar actos jurídicos en escritura pública, lo cual resulta contrario al mandato previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para exponer los argumentos que sostienen la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, el concepto de invalidez se estructura bajo el siguiente esquema: en un primer apartado, se hace referencia al modelo social y de derechos de las personas con discapacidad y se expone el contenido y alcances de los derechos humanos que se estiman transgredidos; finalmente, en un segundo apartado, se explica la transgresión constitucional en que incurre la disposición impugnada, contrastando su contenido normativo frente al marco constitucional antes mencionado.

A. Parámetro de control de la regularidad constitucional en materia de derechos de las personas con discapacidad

A manera de preámbulo, es necesario iniciar subrayando que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.³

Por tanto, este nuevo enfoque considera que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse firmado y ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

³Cfr. Tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Constitucional, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, pág. 634, del rubro: "**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**"

A la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, es decir, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Ahora bien, la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Federal, y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva **el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.**⁴

En ese contexto, **en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente se asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.**

⁴Cfr. Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, pág. 1102, del rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.”**

De ese modo, atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la mencionada Convención, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes:

- a) **Dignidad de la persona**, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento.
- b) **Accesibilidad universal**, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
- c) **Transversalidad**, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve.
- d) **Diseño para todos**, entendido bajo la óptica de que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios.
- e) **Respeto a la diversidad**, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural.
- f) **Eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.

De lo anterior, se advierte que el modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración.

Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal -aspecto que incluye la toma de decisiones-, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida

independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal –en actividades económicas, políticas, sociales y culturales-.

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Como lo ha sostenido la Primera Sala de ese Alto Tribunal, este cambio de paradigma implica modificar la manera de concebir a la discapacidad, tanto por parte de las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales.⁵

De esta manera, el concepto de discapacidad que asume la Convención en la materia no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta válido afirmar que en el modelo social y de derechos el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona. Desde esa premisa, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento que toda persona es sujeto de derecho y tiene personalidad jurídica.

i) Reconocimiento de la capacidad jurídica

El pilar fundamental del nuevo paradigma de las discapacidades es el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas que viven con alguna deficiencia, es decir, implica que una persona es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es –y no

⁵Sentencia dictada en el amparo en revisión 159/2013, resueltos por la Primera Sala el 16 de octubre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 28.

puede no ser de otro modo- un sujeto de derecho. A partir de estas ideas se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario.

Como ha sostenido la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia⁶ la Convención es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable, ya que se abandona la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, su condición de sujeto de derechos, rasgos que se confirman con la declaración del párrafo primero del artículo 1 de dicha Convención.⁷

En esa virtud, se parte de la premisa que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos ajena a actitudes paternalistas del pasado, transitándose hacia la configuración de la discapacidad como cuestión de derechos humanos, cuyo modelo se plasma con nitidez en la Convención.⁸

En esa línea, como ya se manifestó, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas⁹. Por tanto, acorde con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular

⁶Cfr. la sentencia del amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de enero de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷**Artículo 1 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

⁸Tesis 1a. VI/2013 (10a.), *Op. Cit.*

⁹Cfr. la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción XXI, en donde se integran los conceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Persona con Discapacidad.

temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.¹⁰

Por ello, es importante tener claro que el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones.

Bajo esta lógica, el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos– no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es preciso una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, el juzgador debe tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.¹¹

Cabe aclarar que una condición de discapacidad no implica de suyo una incapacidad, ni estos conceptos son sinónimos. Sin embargo, lo anterior no pugna con que se realicen ajustes razonables cuando se vea involucrada una persona con discapacidad, toda vez que lo que se pretende es que tengan las mismas condiciones –igualdad que el resto de las demás personas– para hacer valer sus derechos sin que la condición de discapacidad sea una limitante para ello.

Ese Alto Tribunal ha hecho énfasis “en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental”. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce– como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones –capacidad de ejercicio–. La capacidad jurídica y la toma de decisiones son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen derechos fundamentales que permiten que una persona pueda participar en la vida jurídica.¹²

¹⁰Cfr. Sentencia de los Amparos en Revisión 410/2012 y 159/2013, resueltos por la Primera Sala el 21 de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2013, ambos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹Cfr. Tesis 1a. VI/2013 (10a.), *Op. Cit.*

¹² Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2018, correspondiente al día treinta de enero de dos mil veinte.

En contraste, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.” El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia “no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno”.¹³

Además, resaltó que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado que los Estados deben examinar su legislación para asegurarse de que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no está limitado de modo distinto al de las demás personas, pues históricamente, a las personas con discapacidad se les ha negado en muchas esferas de una manera discriminatoria su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones como la legislación sobre la salud mental y la tutela. Esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Igualmente, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha interpretado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.

De tal suerte que “el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales.” Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.¹⁴

En síntesis, la capacidad jurídica es un derecho fundamental de todas las personas, que implica su posibilidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho; y por ende, concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento.

¹³*Idem.*

¹⁴*Idem.*

En conclusión, la capacidad jurídica garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica.

ii) Derecho a la igualdad y no discriminación

Ahora, para poder hacer efectivo el respeto del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es imperativo garantizar un sistema normativo que se fundamente en el derecho a la igualdad y no discriminación, pues sólo así las normas que integren dicho sistema serán –en abstracto– iguales para todas las personas.

A efecto de abordar el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, se estima pertinente hacer algunas puntualizaciones, en lo general, sobre los alcances de la mencionada prerrogativa fundamental.

El artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.¹⁵

¹⁵Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**”

De forma particular, en el ámbito legislativo el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.¹⁶

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.¹⁷

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.¹⁸

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.¹⁹

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará

¹⁶ Véase la tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, de rubro: “**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**”

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 21*supra*.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: “**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**”

permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.²⁰

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por **complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.**²¹

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *Litis* salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de

²⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, de rubro: “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**”

²¹ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.²²

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha sustentado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.²³

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.²⁴

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social,

Defendemos al Pueblo

²² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”

²³ *Idem.*

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.²⁵

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Una vez sentadas las bases en lo general del derecho humano a la igualdad y no discriminación, es menester hacer referencia a la trascendencia del mismo respecto a las personas en situación de discapacidad.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁶ reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, los cuales **están intrínsecamente conectados con la dignidad humana, misma que es la piedra angular de todos los derechos humanos.**

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido en la Observación General Número 6²⁷ que la igualdad y la no discriminación constituyen el núcleo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y son evocados sistemáticamente en su articulado, con el uso reiterado de la expresión “*en igualdad de condiciones con las demás*”, que

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

²⁶ “**Artículo 5. Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

²⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, CRPD/C/GC/6, del 26 de abril de 2018, párr. 7.

vincula todos los derechos sustantivos de la referida Convención con el principio de no discriminación.

Asimismo, el mencionado Comité sostiene que la igualdad de oportunidades, como principio general de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –en virtud de su propio artículo 3– constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a uno de igualdad sustantiva²⁸.

Por tanto, la igualdad inclusiva es un nuevo modelo que se desarrolla en la integridad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual abarca una igualdad sustantiva, ampliando el contenido de ésta en las siguientes dimensiones:

- a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas;
- b) **una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad;**
- c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y
- d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana.

De lo anterior se desprende que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorpora un modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, el cual tiene como eje toral el reconocimiento y protección a la dignidad humana de las personas en situación de discapacidad a efecto de reconocer la diversidad funcional.

Defendemos al Pueblo

Además, se enfatiza la interpretación del artículo 5.1 de la indicada Convención realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la cual se sostiene que la expresión “*igualdad ante la ley*” implica el derecho de las personas a la igualdad de trato por la ley y en la aplicación de la misma, mientras que la expresión “*igualdad en virtud de la ley*” significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las

²⁸*Ibidem*, párr. 10.

personas en situación de discapacidad y deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas la leyes y políticas²⁹.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su preámbulo, puntualiza que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Asimismo, en términos su artículo 2, su objeto es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

De tal manera que, en términos de los mencionados instrumentos internacionales, se desprende que los Estados parte tienen la obligación de adoptar medidas positivas **para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas³⁰.

Es decir, es obligación de los Estados parte buscar la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad³¹.

En esa tesitura, para el goce efectivo de los derechos de igualdad y la no discriminación, se exige la adopción de medidas de aplicación, tales como:

- a) Medidas para crear conciencia entre toda la población sobre los derechos que asisten a las personas con discapacidad en virtud de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, el significado de la discriminación y vías judiciales de recurso existentes.

²⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, *op. cit.*, párr. 14.

³⁰Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 186.

³¹Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2012, párr. 134.

- b) Medidas para garantizar que los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sean exigibles ante los tribunales nacionales y den acceso a la justicia a todas las personas que han sido objeto de discriminación.
- c) Protección contra las represalias, como un trato adverso o consecuencias negativas tras una denuncia o en un proceso para hacer cumplir las disposiciones en materia de igualdad.
- d) Derecho a entablar un proceso ante los tribunales y presentar reclamaciones a través de asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que tengan un interés legítimo en hacer valer el derecho a la igualdad.
- e) Normas específicas relacionadas con los indicios y las pruebas a fin de **garantizar que las actitudes estereotipadas sobre la capacidad de las personas con discapacidad no impidan que las víctimas de discriminación obtengan reparación.**
- f) Sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de vulneración del derecho a la igualdad y a medios de reparación adecuados.
- g) Prestación de asistencia jurídica suficiente y accesible para garantizar el acceso a la justicia a los demandantes en litigios por discriminación³².

De lo anterior puede asegurarse válidamente que, en términos de los indicados instrumentos internacionales, existen diversas obligaciones a cargo de los Estados, entre ellas, las de adoptar medidas concretas para lograr la igualdad inclusiva, en reconocimiento de la diversidad funcional.

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

Una vez expuesto el parámetro de control de la regularidad constitucional que a juicio de esta Comisión Nacional resulta aplicable en el caso concreto, en el presente apartado se explicará el motivo por el que se estima que las normas trastocan los derechos humanos de las personas que viven con alguna discapacidad intelectual, mental y/o psicosocial, específicamente a la igualdad y no discriminación, así como al reconocimiento de su capacidad jurídica.

³² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, *op. cit.*, párr. 31.

Para iniciar con el estudio correspondiente, se considera oportuno hacer una breve referencia a la forma en que el legislador local reguló las bases del ejercicio de la función notarial en el estado de Nayarit.

En principio es dable resaltar que este Organismo Nacional no pierde de vista la importancia e impacto del ejercicio de la función notarial en la sociedad. Conforme al propio ordenamiento, cuando nos referimos a ella aludimos al conjunto de actividades que la persona titular de la Notaría realiza de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Es decir, se trata de la facultad otorgada por la ley a la persona titular de la Notaría para que se reconozca como cierto lo que este asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario; además, se trata de una función que se ejerce de manera personal y todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio deben conducirse conforme a la prudencia jurídica y de manera imparcial.³³

Adicionalmente se destaca que es considerada una herramienta auxiliar de la administración de justicia³⁴ para de dar fe pública y otorgar seguridad jurídica a los usuarios, así como contribuir al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y dar certeza, que es una finalidad del derecho.

Ahora bien, las personas titulares de las Notarías tienen a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal **a la voluntad de las personas que ante ellas acuden**, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.³⁵

Por otro lado, los clientes o usuarios de la función notarial tienen derecho a:

- Ser atendidos personalmente y con profesionalismo. Es obligación de la persona titular de la Notaría supervisar directamente los asuntos que se soliciten y tramiten en la Notaría a su cargo hasta su conclusión.
- Ser informados por la persona titular de la Notaría de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado.

³³ Artículo 24 de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

³⁴ Artículo 10 de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

³⁵ Artículo 41 de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

- Obtener información por parte de la persona titular de la Notaría en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste.
- Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite ante el Registro Público en el que se encuentre radicado el trámite o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral, salvo excepciones.
- Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.

Con todo lo hasta aquí expuesto es factible afirmar que la función notarial tiene una importancia trascendental en la sociedad, pues a través de ella las personas usuarias podrán tener certeza jurídica sobre los actos, hechos o situaciones que les interesen; por lo que, quien la ejerce, tiene el deber de observar en todo momento la legalidad en sus actuaciones, conduciéndose conforme al marco normativo que lo regula. Es por ello que se debe garantizar que las personas usuarias tengan acceso en igualdad de condiciones, sin prever excepciones más allá de las previstas en la norma y que gocen de justificación no solo legal, sino constitucional y convencional; y sólo en caso de ser necesario se lleven a cabo ajustes que permitan la inclusión de todas las personas en atención a sus necesidades.

Sin embargo, las disposiciones en combate prevén un trato diferenciado para la elaboración de una escritura pública entre quienes viven con alguna discapacidad intelectual, mental y/o psicosocial y quienes no, pues sujeta a las primeras a un juicio de valor por parte de testigos y de la persona titular de la Notaría para determinar si se les reconoce su capacidad jurídica para intervenir en dicho acto.

Para continuar con la explicación de las razones que conllevan a la inconstitucionalidad de las normas, es imperativo demostrar que ellas se refieren a las personas que viven con alguna discapacidad. Para tal fin conviene transcribir su contenido:

“Artículo 114. La persona titular de la Notaría hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

(...)

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por la persona titular de la Notaría conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están

*obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por la persona titular de la Notaría, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no **han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no** tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior la persona titular de la Notaría les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho.*

(...)

*Artículo 115. Para que la persona titular de la Notaría haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no **observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no** tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.”.*

En términos generales, los artículos citados tienen como objetivo establecer que la persona titular de la Notaría pueda hacer constar que quienes acuden ante él para la elaboración de alguna escritura pública efectivamente cuentan con capacidad legal para hacerlo.

Específicamente, el artículo 114, en su fracción III, establece que, para verificar la identidad de los otorgantes o personas usuarias de la función notarial, la o el titular de la Notaría podrá apoyarse de 2 testigos, quienes deberán:

- Conocer personalmente al otorgante,
- Identificarse con algún documento oficial con fotografía y
- Ser mayores de edad.

Además, su función será asegurar la identidad y capacidad de la persona interesada, por lo que deberán hacer del conocimiento de la o el titular de la Notaría los siguientes datos:

- Nombre y apellidos,
- **Que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y**
- Que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil.

Por su parte, el diverso numeral 115 establece textualmente la facultad de la o el titular de la Notaría para determinar si quien comparece ante él cuenta o no con capacidad jurídica, situación que hará constar según su particular percepción subjetiva o por tener conocimiento de que la persona otorgante está sujeta a algún modelo de incapacidad civil.

Es otros términos, las disposiciones están destinadas, por un lado, a verificar la identidad de las personas y, por el otro, a hacer constar que cuentan con capacidad para ejercer sus derechos, particularmente para formalizar una escritura pública. Sin embargo, prevén dos supuestos por los que, a pesar de cumplir con todos los demás requisitos, no se podrá concretar la elaboración de ese instrumento notarial, a saber, si es que las personas *tienen incapacidad natural* o están sujetos a incapacidad civil.

En este punto es menester conocer quiénes se encuentran en alguno de los supuestos apuntados. Para ello, debemos remitirnos al Código Civil para el Estado de Nayarit, el cual prevé, en su artículo 23, que serán motivo de restricción a la capacidad jurídica: 1) la minoría de edad, 2) el estado de interdicción y 3) demás incapacidades previstas en la ley; igualmente precisa que los *incapaces* podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; por su parte, el diverso 442 del mismo ordenamiento establece que tendrán incapacidad natural y legal:

- Los menores de edad,
- **Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción, o alteración de la inteligencia esto les provoque que no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.**

Es decir, conforme a la legislación civil de la entidad, existe un sistema normativo que permite restringir la capacidad jurídica de ciertas personas, por una parte, a quienes no tengan la mayoría de edad y, por la otra, a quien, a pesar de ser mayor de edad, viva con alguna discapacidad mental, intelectual y/o psicosocial, pues su ejercicio únicamente podrá realizarse a través de sus representantes, ya que son considerados como incapaces para la toma de sus propias decisiones.

En esa tesitura, de la interpretación sistemática de las porciones normativas impugnadas y de los artículos 23 y 445, fracción II, del Código Civil local, se llega a la convicción de que tanto los testigos, como la persona titular de la Notaría, llevarán a cabo un juicio valorativo para determinar si los usuarios cuentan o no

con capacidad jurídica para la elaboración del instrumento notarial respectivo conforme al sistema normativo vigente.

Sirve reiterar que Organismo Nacional no pierde de vista que el ejercicio de la función notarial tiene como principal objetivo garantizar en todo momento la legalidad de los actos, hechos o situaciones que las personas usuarias someten a conocimiento de la persona titular de la Notaría, además de asegurarse que las personas usuarias manifiesten su voluntad y que ésta será respetada; actuando dentro del marco de legalidad aplicable.

De lo anterior puede desprenderse que si la legislación civil considera que existen supuestos en los que será válido restringir la capacidad jurídica de las personas, como la minoría de edad o el estado de interdicción, el o la titular de la Notaría tiene el deber de actuar de conformidad con dicho mandato legal, pese a que ese último supuesto ya ha sido declarado inconstitucional por ese Alto Tribunal en varios precedentes.³⁶

Sin embargo, lo que esta Institución Autónoma considera que no es constitucionalmente válido es establecer **normas que condicionen el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas**, tomando como base cuestiones ajenas a la ley, como es la valoración basada estrictamente en percepciones personales, pues de ser así ello equivaldría a dejar al arbitrio el ejercicio de un derecho a terceros, pese a que el Estado está obligado a garantizar y salvaguardar los derechos humanos.

Por tanto, en el presente asunto únicamente se somete a escrutinio constitucional ante ese Alto Tribunal Constitucional el supuesto normativo que autoriza a terceros presumir si otra persona tiene capacidad jurídica según sus particulares percepciones subjetivas, ya sea por la apariencia del otorgante, y con base en ese juicio, deberán externar que “no observan manifestaciones de incapacidad natural” en la persona cuya identidad están constatando, lo cual resulta determinante para que a la persona que solicita la intervención de la o el titular de la Notaría se le permita intervenir en el acto.

³⁶Véanse las sentencias en: amparo en revisión 1368/2015, amparo directo en revisión 44/2018, amparo directo en revisión 8389/2018, amparo en revisión 702/2018, amparo en revisión 1082/2019 y amparo directo 4/2021.

Lo anterior, pues derivado de la interpretación sistemática propuesta, se advierte que las normas cuestionadas se refieren a aquellas personas mayores de edad que, por determinada circunstancia, **viven con alguna deficiencia intelectual, mental y/o psicosocial, transitoria o permanente** y que no se encuentran sujetas a un estado de interdicción, pero por disposición expresa, *tienen incapacidad natural*.

Sentadas esas bases, y al quedar acotada la inconstitucionalidad denunciada, este Organismo Nacional está convencido de que las disposiciones se constituyen como una barrera social que impide la inclusión de las personas que viven con alguna discapacidad intelectual, mental y/o psicosocial en igualdad de condiciones que las demás, ya que se asume que derivado de esas deficiencias las personas en tal situación no pueden tomar decisiones.

Por esa razón, las normas en combate deben analizarse a luz del marco constitucional y convencional sobre las discapacidades. Se recuerda que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad introduce una nueva forma para ver, comprender y atender la discapacidad, pues su artículo 1³⁷ refiere que serán consideradas personas con discapacidad aquellas que **tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.**

A la luz de dicho paradigma, toda vez que las normas en estudio sujetan el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas que –conforme a la ley civil– tiene *incapacidad natural* por vivir con alguna discapacidad mental, intelectual y/o psicosocial, a la valoración de los testigos y de la persona titular de la Notaria, es evidente que se trata de normas que impiden su participación en igualdad de condiciones que las demás personas, constituyéndose como una barrera legal que impide su plena inclusión en la sociedad, especialmente para el ejercicio de sus derechos.

³⁷ Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Es de suma importancia resaltar que el multirreferido instrumento internacional postula que las personas que viven con alguna deficiencia son igual de importantes que las demás, y que la discapacidad surge cuando buscan introducirse a la relación social que les impone barreras actitudinales, sociales, legales etc., que impiden su plena inclusión en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, por lo que, tanto el Estado como la sociedad tienen la obligación de participar activamente en la eliminación todas esas barreras a través de medidas encaminadas a garantizar la igualdad para todas las personas, sin exclusiones.

En contravención a dichos mandatos de orden convencional, las normas tildadas de inconstitucionales establecen un trato diferenciado injustificado inherente a la condición de discapacidad con la que pudieran vivir las personas que soliciten la intervención notarial, ya que cuestionan su capacidad jurídica plena, lo que da lugar a que se les niegue el ejercicio de otros derechos fundamentales, colocándolos en una evidente situación de desigualdad.

Ello es así ya que, por un lado, es inconcuso que el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad queda sujeta al acreditamiento de otra persona de que no tiene alguna “*incapacidad*”, es decir, su ejercicio se encuentra condicionado a que otro sujeto avale la capacidad de otro para tomar decisiones.

Lo anterior supone un total desconocimiento de la capacidad jurídica de ese grupo social basada en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las “*proteja*”. Para este Organismo Nacional, es patente que a diferencia de las personas que no tienen alguna deficiencia mental o psicosocial, el reconocimiento y ejercicio de su derecho a la capacidad jurídica no se encuentra garantizada en igualdad de condiciones que el resto de las demás personas, pues en principio se le niega la posibilidad de solicitar e intervenir en el otorgamiento de un instrumento notarial, en caso de que el notario y los testigos “*observen manifestaciones de incapacidad natural*”.

Además de lo anterior, las disposiciones materia de impugnación no sólo niegan el reconocimiento de la capacidad jurídica de ese sector de la población *a priori*, sino que además, confieren a terceros la aptitud para calificar, con base en estereotipos y perjuicios sociales, si una persona tiene o no incapacidad natural a partir de la simple observación de la persona cuya identidad se quiere hacer constar, y a partir

de esa valoración, negar o permitirle que participe en el procedimiento para el levantamiento de una escritura pública ante notario.

En esa suerte, el juicio que se impone realizar para identificar y hacer constar que los otorgantes del acto –desde la percepción de los testigos o de la persona titular de la Notaría– cuentan con capacidad, se refiere a una apreciación objetivamente perceptible de la capacidad natural del sujeto otorgante en relación con sus condiciones mentales o intelectuales, es decir, se refiere a las posibles deficiencias funcionales de tipo cognitivo o psicosocial que se puedan advertir en la persona, que los conduzcan a afirmar o negar que el compareciente, por las condiciones observadas por él, tiene o no tiene un pleno discernimiento del acto jurídico y si la expresada es o no su voluntad; por lo que evidentemente se trata de un juicio de valor sobre las condiciones del otorgante, basada en una creencia o una presunción personal que pudo formarse el notario o el testigo sobre la persona en su contacto con ella.³⁸

Esa posibilidad sólo autoriza que tal juicio pueda tener como resultado lo siguiente:

1. el **reconocimiento** de la capacidad jurídica necesaria para que el acto pueda celebrarse ante el fedatario, o
2. el **desconocimiento** de dicha capacidad jurídica y la consecuente negativa del notario para permitir que bajo su fe quede celebrado el acto jurídico amparado en la certidumbre jurídica que brinda la función notarial, lo cual no es acorde con el nuevo paradigma de la discapacidad propuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante, ambos efectos o resultados son contrarios al bloque de constitucionalidad, pues desde la incorporación en nuestro sistema jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es irrefutable la obligación de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de ahí que es indisponible que se prevean normas que condicionen o desconozcan este derecho fundamental.

³⁸ Cfr. la sentencia dictada en el amparo en revisión 702/2018, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr. 178, pág. 88.

Como se explicó en el apartado sobre el parámetro constitucional aplicable, dicho instrumento convencional prevé que el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad **deberá ser garantizado en igualdad de condiciones que las demás, asegurando un sistema de apoyo proporcional a sus necesidades, así como del establecimiento de salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos en perjuicio de su esfera jurídica.**

En razón a lo anterior, el artículo 12 de la mencionada Convención no permite negar o condicionar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad, esto es, como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales.³⁹

Así, la premisa básica de la capacidad jurídica establecida en el referido artículo consistente en que toda persona que viva con una discapacidad (una deficiencia funcional conjugada con un entorno excluyente, incluidas las deficiencias de tipo mental o intelectual), tiene capacidad jurídica y que ésta no puede negarse, sino que la persona debe contar con apoyos que le presten la ayuda que requieran para poder manifestar su voluntad.

Ahora, si bien pudiera pensarse que a través de las normas en combate y dado que involucra a la función notarial, el legislador local buscó garantizar que la escritura pública correspondiente sea realizada libre de vicios que puedan anularla, esto es, verificar que el otorgante en todo momento manifieste su consentimiento en la realización del acto y que goce de la capacidad natural de discernir, lo cierto es que incluso en aquellos casos en los que las personas otorgantes no viven con alguna deficiencia mental, intelectual y/o psicosocial que pueda afectar su capacidad natural de discernir, no descarta que en la realización del acto pueden estar presentes los denominados vicios de la voluntad o del consentimiento derivados de dolo error, violencia, lesión, etcétera,⁴⁰ por lo tanto, no se advierte una justificación razonable para la imposición de ese tipo de medidas.

Además, como ya se refirió, el juicio a cargo de los testigos y del notario sobre la capacidad natural que percibió en el otorgante se traduce en el desconocimiento o

³⁹ Véase la sentencia dictada en el amparo en revisión 702/2018, *op. cit.*, 139, pág. 72.

⁴⁰ Véase la sentencia dictada en el amparo en revisión 702/2018, *op. cit.*, 182, pág. 90.

no reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona y la consecuente negativa de celebración del acto notarial, pues las normas autorizan que ese resultado restrictivo de la capacidad jurídica se actualice sin permitir que la persona con la deficiencia funcional cuente con los apoyos que requiera para que se logre expresar y conocer su voluntad, es decir, no se opta por la eliminación de las barreras que posiblemente pudieran estar impidiendo que se conozca la voluntad real y manifiesta de la persona en torno al acto jurídico.

Esta Comisión Nacional estima que es justificable la restricción de la capacidad jurídica de las personas aún en aquellos casos previstos en el artículo 445, fracción II, del Código Civil de la entidad, es decir, cuando *la persona viva con alguna deficiencia que no le permita manifestar su voluntad por sí misma*, pues el problema de dicha regla legal es que sólo entraña la calificación de la discapacidad, para en consecuencia negar la capacidad jurídica de obrar a la persona, sin prever el apoyo para vencer las barreras negativas del contexto que pudieren estar impidiendo la expresión de la voluntad por parte de la persona.

Lo anterior surge como consecuencia de que el legislador local utiliza indistintamente los términos de capacidad jurídica y capacidad mental,⁴¹ eliminando la posibilidad del ejercicio de la capacidad jurídica por el hecho de vivir con alguna discapacidad, sin proporcionar un sistema de apoyos que permitan manifestar la voluntad.

En otras palabras, el problema radica en que el legislador local de *facto* establece que quienes vivan con alguna discapacidad intelectual, mental y/o psicosocial no pueden tomar sus propias decisiones para la elaboración de la escritura pública, que bastará que a través de un juicio de percepción se observen manifestaciones que presuman su incapacidad.

Defendemos al Pueblo

⁴¹ Al resolver el amparo directo 4/2021, la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional determinó que:

“La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica.

Mientras que, **la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.**”

No obstante, es imperioso dejar en claro que aunque la persona otorgante viva con alguna deficiencia que dificulte manifestar y conocer su voluntad, lo cierto es que conforme al nuevo paradigma normativo en la materia, tal situación no puede servir de excusa para negar o restringir derechos, pues existe obligación de los Estados de introducir los sistemas de apoyos y salvaguardias en los términos que ya se han anunciado con antelación y así contribuir significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promover su participación, con igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de su vida.

En esa línea, al resolver el amparo en revisión 702/2018 –bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández– se declaró la inconstitucionalidad del artículo 105⁴² de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal. En las consideraciones de la sentencia se incluyó un apartado⁴³ destinado a establecer lineamientos sobre la forma en que se tienen que admitir los sistemas de apoyos y salvaguardias en la función notarial que permitan alcanzar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de personas con discapacidad, destacando las siguientes:

- La aplicación efectiva de la Convención en la actuación notarial necesariamente conlleva que el juicio de capacidad que debe realizar el notario público también se ajuste al entendimiento de la capacidad jurídica de conformidad con el derecho convencional y, en consecuencia, que en la sede notarial también se dé cabida a la integración de apoyos y salvaguardias a las personas con discapacidad del tipo mental o intelectual, en la medida en que resulte factible conforme a la naturaleza de la función notarial, las facultades del notario, así como la naturaleza, alcances e implicaciones del concreto acto jurídico en el que esté involucrada como otorgante una persona con discapacidad y que se le pida protocolizar.
- El fedatario público deberá admitir que la persona con discapacidad que pudiere requerir de apoyos para manifestar y/o conocer su voluntad cuente con ellos, ya sea que tales apoyos ya hayan sido designados por una autoridad jurisdiccional; que la propia persona los elija y los designe ante él; o bien, que dichos apoyos se determinen con la asesoría y/o gestión del propio notario a partir de la comparecencia ante él del otorgante que

⁴² Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad **bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural** y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

⁴³ De los párrafos 189 a 201.

podría requerirlos y la aceptación de éste, teniendo en cuenta las características de la persona y las circunstancias del caso que el notario pueda recabar en su interacción.

- El notario público ha de procurar que el sistema de apoyos y asistencia que pueda lograrse para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante con discapacidad sea adecuado para ese fin, atendiendo a la propia individualidad de la persona, pudiendo intervenir en apoyo de la persona con discapacidad una persona de su confianza, un familiar, un profesional en la materia, o bien, en su caso, que se haga uso de cualquier herramienta que resulte idónea para ayudar a la persona a comunicar su voluntad; debiéndose asentar en el instrumento notarial cuál fue la forma en que intervinieron o en que operaron los apoyos, y cuál fue la voluntad manifestada, para la seguridad jurídica.
- El notario público, en cuanto lo permitan sus facultades y sus posibilidades, brinde a la persona o en su caso, le facilite, el acceso al apoyo que requiera, asegurándose que en el apoyo o sistema de apoyos empleado para esa finalidad concreta de poder conocer la voluntad del otorgante, no exista algún conflicto de intereses, o influencia indebida, que pudiere operar en perjuicio de la persona con discapacidad; en esto último, vale recordar que en la creación de apoyos debe imperar la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona.
- Sólo en caso de que se agoten los apoyos posibles, o de que estime que subsista algún conflicto de intereses o influencia indebida, el notario público considere que no fue posible conocer cuál es la voluntad de la persona respecto del acto jurídico que ante su fe se pretendió celebrar, podrá negar la autorización del instrumento, reconduciendo a la persona con discapacidad al órgano jurisdiccional competente para solicitar que se establezca el sistema de apoyos y salvaguardias necesarios para establecer su voluntad respecto del acto jurídico de que se trate.

En conclusión, no resulta acorde con el paradigma actual de la discapacidad desconocer la capacidad jurídica de las personas con esa condición ni, mucho menos, que en su intervención en determinados actos jurídicos, como ocurre en la especie al acudir ante notario para la formalización de una escritura, se condicione

su capacidad a la sola apreciación personal o juicio de valor que realicen los testigos y el notario público sobre el otorgante en torno a su capacidad de discernir (si observan en él -con la interacción que se produzca en su o sus comparencias-, deficiencias de tipo intelectual o mental o cualquier otra que considere que afecta el discernimiento), pues esto también significa que se le pueda negar la capacidad jurídica para ejercer por sí mismo sus derechos y negar la celebración del acto ante el fedatario, sin proporcionarle antes el apoyo que pudiere requerir para expresar su consentimiento; pues ello trastoca el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad con las demás personas, en tanto no se realizan las acciones necesarias para auxiliarla en la comunicación y demás aspectos necesarios para que pueda manifestar su voluntad.

Por todo lo anterior, se solita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa “*que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural*”, y 115, en su porción normativa “*observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no*”, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, por contravenir los derechos de las personas con discapacidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Defendemos al Pueblo

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 29 de abril de 2022, que contiene el Decreto por el que se expidió la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP

